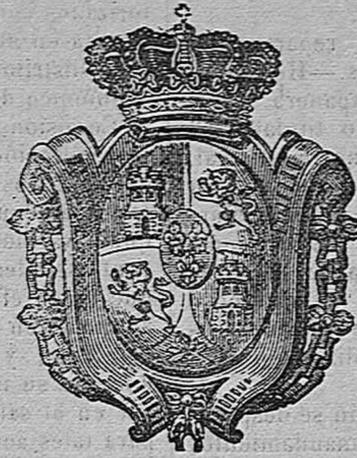


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

##### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Concepto é Historia del Arte, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida por el reglamento de 27 de Julio de 1894 y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español (á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857); no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que les con venga justificar y además un programa dividido en lecciones de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio

deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

#### PROGRAMA

Los ejercicios serán cinco y se verificarán en Madrid con arreglo al siguiente programa:

1.º El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El Tribunal tendrá preparados para éste y los demás ejercicios ciento ó más temas escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas: la primera, con las que pertenezcan al Concepto y teorías del Arte; la segunda, las correspondientes á Pintura, Escultura y Grabado, y la tercera, las relativas á la Arquitectura y Artes suntuarias.

En este primer ejercicio se sacará un tema de la urna segunda y otro de la tercera.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni otros auxilios.

El Tribunal declarará en el acto excluido al opositor que contraviniera á cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán, firmarán y numerarán en letra todas las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre lacrado, con sello propio de cada interesado, se entregarán al Tribunal, que señalará día y hora para la lectura.

Terminada ésta, se unirán las hojas al expediente firmadas por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.º En el segundo ejercicio, cada opositor contestará verbalmente á cinco temas sacados por sí mismo á la suerte, uno de la primera urna, dos de la urna segunda y otros dos de la tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuante más de una hora ni menos de media, quedando excluido de la

oposición el que invirtiese menos de este último tiempo en las contestaciones.

Los dos ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que hayan obtenido aquella declaración.

3.º El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral, durante una hora á lo más, de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa y el razonamiento que la acompaña.

Los opositores de la trineca ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, y el actuante contestará sin emplear más que otra media hora.

4.º El cuarto ejercicio consistirá en explicar en un tiempo que no pase de una hora ni baje de tres cuartos, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las lecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará á presencia del Secretario del Tribunal, un número de cada uno, y elegirá el que le parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada por otro opositor, se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente, durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo, y de los se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo en seguida, en el tiempo y forma señalados para el ejercicio anterior, á hacerle objeciones los contrincantes, y resolverlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos

ejercicios no hubiera contrincante, harán las observaciones uno ó dos Vocales del Tribunal designados por el Presidente.

5.º El ejercicio práctico consistirá en resolver durante el tiempo y en los días que acuerde el Tribunal dos disertaciones acerca de las condiciones artísticas y concepto histórico de dos objetos, uno correspondiente á pintura ó escultura y otro á arquitectura y artes suntuarias.

El Tribunal acordará la materia sobre que ha de versar cada uno de estos trabajos y propondrá el tema en el momento de dar á ellos principio, suministrando á cada uno de los opositores que lo desee un ejemplar de lámina ó fotografía que represente el objeto ó monumento señalado.

Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin comunicarse entre sí ni consultar libros, modelos ni otras láminas, escribirán la disertación, dibujando á pluma ó á lápiz los detalles que juzguen convenientes para la explicación, y terminados los actos del ejercicio, leerán sus trabajos ante el Tribunal, en la misma forma y con iguales requisitos que se han marcado para el ejercicio primero, pudiendo además dibujar en encerado las figuras necesarias para ilustrar la disertación.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Luque.  
(Gaceta del 2 de Septiembre.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3826

#### Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del confinado Antonio Segovia Fernández, fugado de la cárcel de Málaga el día 10 del actual, de 40 años de edad, soltero, barbero, estatura 1'680 metros, pelo rubio rizado, nariz regular, color bueno, barba afeitada; viste pantalón negro, camisa azul, alpargatas granadinas, faja negra; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 15 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3827

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guar-

dia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Navarra, Antonio Bustamante Píera, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Alcira, provincia de Valencia, de oficio labrador, edad 18 años, estatura 1'671 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, color sano; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 15 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3828

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Guadalajara, Ramón Llori Olivert, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Ciurana, vecino de Febró, provincia de Tarragona, de oficio labrador, edad 23 años, estatura 1'510 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color sano; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 15 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3829

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Albuera, José Casas Besarredersa, hijo de Valentín y María, natural y vecino de Golo, Ayuntamiento de Fenellosa, provincia de Barcelona, de oficio labrador, edad 19 años, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 15 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3830

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

En vista de que la Alcaldía de Bonastre no ha emitido los informes que para resolver las cuatro reclamaciones interpuestas por D. Juan Mercadé Planas, contra los repartimientos de consumos y líquidos de los ejercicios de 1893-94 y 1894-95, se le reclamaron en 21 de Enero, 19 de Febrero, 23 de Marzo y 22 de Mayo últimos, esta Administración, con fecha de hoy, ha acordado hacerle la presente notificación por medio de este Boletín oficial, en armonía con lo que previene el artículo 61 del reglamento de Procedimientos; apercibiéndole con resolver las expresadas reclamaciones con lo que de las mismas resulte, si en el término de quinto día no cumple el servicio.

Tarragona 14 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3831

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la con-

tribución territorial urbana del año 1895-96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Número de orden del reparto 108.—Débito 15'45 pesetas.—Herederos de Francisco Marcé Campanera.—Una casa situada en el caserío titulado La Carroña, de este término municipal, señalada con el núm. 4; lindante por la derecha con la de D. Antonio Marcé, izquierda con la de D. Terencio Ventura, espaldas con la de D. P. de Palau y por frente con el camino ó calle de la Carroña; de producto líquido 15 pesetas; capitalizada en 375 pesetas.

La anterior finca, según se desprende del correspondiente mandamiento, no se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 30 del actual, á las tres de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

San Jaime dels Domenys 12 de Septiembre de 1896.—José Martí.

Núm. 3832

Don Jaime Mercadé Esteva, Alcalde constitucional de Roda de Bará,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artícu-

los de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1896-97, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios se anuncia una segunda subasta para el día que haya diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Roda de Bará 12 de Septiembre de 1896.—Jaime Mercadé.

Núm. 3833

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Plá

Confecionados los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos para el actual ejercicio de 1896-97, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no será atendida ninguna.

Pla 10 de Septiembre de 1896.—El Alcalde accidental, Ramón Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3834

Don Juan Sánchez Cantalejo, Comandante de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado excedente de cupo de mil ochocientos noventa y cuatro José Barceló Jenés, por no haberse presentado á la concentración ordenada en primero del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Barceló Jenés, excedente de cupo de mil ochocientos noventa y cuatro, natural y vecino de Falset, hijo de Pedro y de María, soltero, de veinte y un años y siete meses, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente oval y su producción clara, de un metro quinientos setenta y un milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuarte del Carro, oficinas de la zona de esta capital, para responder á los cargos que resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Barceló Jenés, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo

acordado en diligencias de este día.

Dado en Tarragona á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Sánchez.

Núm. 3835

Don Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco y Juez instructor del expediente seguido al corneta de la octava compañía del segundo batallón del regimiento Antonio Escudé Vincenes, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Escudé Vincenes, natural de Valls (Tarragona), hijo de Francisco y de Antonia, de diez y nueve años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de éste en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarte del Carro de esta capital, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presenta en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido corneta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona.

Tarragona catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan González.

Núm. 3836

Don Jerónimo Morant y Canet, segundo Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, número cincuenta y uno, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la segunda compañía del mismo, José Plana Blanch, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Plana Blanch, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Orduña, Ayuntamiento de La Riba, provincia de Tarragona, soltero, de veinte y un años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca en el cuarte del Infantería de San Juan de la Ribera de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente antes citado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuarte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Jerónimo Morant.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, de satisfacer por los derechos y recargos módicos.  
Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice o se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de un año en otro, hasta que por la Administración o los subrogados en sus derechos, o por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.  
Art. 74. En el caso de aumentarse o disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.  
Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración o los subrogados en sus derechos, o por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.  
Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al capítulo 10.  
Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.  
Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, espere efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.  
Art. 69. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, espere efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.  
Art. 68. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladan accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.  
Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.  
Art. 58. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.  
Art. 57. Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.  
Art. 56. La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.  
Art. 55. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribuible

— 24 —

Art. 54. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribuible

Art. 47. Los belatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.  
Art. 46. Los belatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.  
Art. 45. Después de cerrados los belatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.  
Art. 44. Las especies que por caminos regulares lleguen á los belatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su efecto, á la Autoridad municipal.  
Art. 43. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquellos están obligados á presentar dichas especies en los belatos para que sean aduadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una

#### Recaudación en el caso y en el radio

### CAPITULO IV

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 42. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 41. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 40. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 39. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 38. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 37. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 36. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 35. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 34. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 33. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 32. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 31. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 30. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 29. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 28. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 27. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 26. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 25. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 24. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 23. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 22. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 21. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 20. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 19. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 18. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 17. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 16. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 15. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 14. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 13. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 12. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 11. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 10. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 9. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 8. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 7. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 6. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 5. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 4. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 3. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 2. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.  
Art. 1. Quedan prohibidos los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

— 20 —

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladan accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.  
Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.  
Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.  
Art. 61. Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.  
Art. 62. La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.  
Art. 63. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribuible

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesan de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por una- nidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá

#### Derechos módicos

### CAPITULO VI

Los acuerdos que dicen la Dirección y el Ministerio podrán término á la vía gubernativa.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesan de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por una- nidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá

— 22 —

con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los suyos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 47. Los felatos reconoceran y adendarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos. Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un centimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan felatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los felatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

Art. 50. Habiendo felatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contraregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde únicamente existan felatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo. Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

— 18 —

— 19 —

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas cla-

### CAPITULO V

#### Recaudación en el extrarradio

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas cla-